







SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Norma de Carácter General N°

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Circular N° 2 2 4 2 2 0 DIC 2019

VISTOS

Lo establecido en la Ley N° 21.190, de 2019, que introdujo modificaciones en Ley N° 20.255, de 2008, respecto a las Pensiones Básicas Solidarias, Aporte Previsional Solidario y Bono por Hijo nacido vivo, las facultades que le confieren a la Comisión para el Mercado Financiero el numeral 1 del artículo 5, el numeral 3 del artículo 20 y el numeral 1 del artículo 21, todos del Decreto Ley N° 3.538 conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°162 de 19 de diciembre de 2019 y las atribuciones que le confiere la ley a la Superintendencia de Pensiones, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Compañías de Seguros de Vida y el Instituto de Previsión Social.

REF

Modifica la Circular N° 1928 de la Comisión para el Mercado Financiero y el Libro III, Título V, Letra K del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones, que establecen obligaciones de las Compañías de Seguros de Vida respecto del Sistema de Pensiones Solidarias y la Bonificación por hijo para las mujeres.

- I. Modifícase la Letra K. OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y LA BONIFICACIÓN POR HIJO PARA LAS MUJERES, del Título V del Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Prensiones, de la siguiente forma:
 - Reemplázase, cada vez que aparezca en la normativa señalada la expresión "Superintendencia de Valores y Seguros" por "Comisión para el Mercado Financiero".
 - 2. Modifícase el Capítulo I. INTRODUCCIÓN, de acuerdo a lo siguiente:
 - 2.1 En el primer párrafo, elimínase la expresión "el que será" y reemplázase la palabra "otorgará" por "otorga".
 - 2.2 En el segundo párrafo, reemplázase la palabra "estableció" por "establece".
 - 2.3 En el tercer párrafo, reemplázase la expresión "venden o han vendido" por "mantengan obligaciones por".
 - 3. Reemplázase el contenido del Capítulo II. DEFINICIONES por el siguiente:
 - "1. APS: Aporte Previsional Solidario, definido en la Ley N° 20.255, de 2008.
 - Bonificación por hijo: aporte estatal establecido en el artículo 75 de la Ley N° 20.255, de 2008, al que tienen derecho las mujeres que cumplan con los requisitos del artículo 74 de la misma ley.
 - 3. IPS: Instituto de Previsión Social, definido en la Ley N° 20.255, de 2008.
 - 4. <u>PAFE</u>: Pensión Autofinanciada de Referencia, establecida en la Ley N° 20.255, de 2008.
 - 5. PBS: Pensión Básica Solidaria, definida en la Ley N° 20.255, de 2008.
 - 6. Pensión base: aquella establecida en la Ley N° 20.255, de 2008.
 - 7. <u>PMAS</u>: Pensión Máxima con Aporte Solidario, definida en la Ley N° 20.255, de 2008."
 - 4. Modificase el CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y LA BONIFICACIÓN POR HIJO PARA LAS MUJERES, según se indica:
 - 4.1 Modifícase el **Número 1. Información a beneficiarios o potenciales beneficiarios**, según lo siguiente:
 - 4.1.1 Reemplázase la letra b) por la que se señala a continuación:

- "b) Las Compañías deberán informar a cada potencial beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias, la conveniencia de suscribir una solicitud de APS, a fin de que el IPS determine si cumple con los requisitos establecidos por la ley para acceder a tal beneficio, indicándoles además los lugares donde pueden concurrir a suscribir la correspondiente solicitud. La comunicación antes referida deberá efectuarla a más tardar el último día hábil del mes siguiente de recibida la información de los potenciales beneficiarios desde el IPS. Asimismo, las Compañías deberán informar que estos beneficios podrán ser solicitados a través del sitio web del IPS, cuyo link deberá estar disponible en la página web de la Aseguradora."
- 4.1.2 En la letra c), reemplázase los numerales i. hasta v. por los siguientes:
 - "i. Por vejez, que tenga 65 o más años de edad y una pensión base inferior a la PMAS correspondiente a su edad.
 - ii. Por invalidez, que tenga 65 o más años de edad y una pensión base inferior a la PMAS correspondiente a su edad.
 - iii. Por sobrevivencia, que tenga 65 o más años de edad y una pensión base inferior a la PMAS correspondiente a su edad.
 - iv. Por invalidez, que tenga 18 o más años de edad y menos de 65 años, y pensiones percibidas inferiores a la PBS de invalidez.
 - v. Por sobrevivencia inválido, que tenga 18 o más años de edad y menos de 65 años, y pensiones percibidas inferiores a la PBS de invalidez."
- 4.1.3 Reemplázase la letra d) por la siguiente:
 - "d) El IPS deberá remitir a las Compañías, el último día hábil de cada mes, la información de todos los potenciales beneficiarios que determine, utilizando los archivos a los que se hace referencia en el Anexo de la presente Letra K. Dicho archivo deberá excluir, respecto de la información remitida del mes anterior, a los siguientes pensionados: fallecidos, con solicitud de APS suscrita y con garantía estatal mayor que el monto del APS."
- 4.1.4 Agrégase la siguiente letra g) a continuación de la letra f):
 - "g) Una vez que el IPS informe los potenciales beneficiarios, las Compañías deberán implementar a lo menos las siguientes acciones para informar al pensionado de su calidad de potencial beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias, en forma adicional a la comunicación establecida en la letra b) anterior:

- Incluir un mensaje claro y destacado en las liquidaciones de pago de pensión.
- Enviar avisos mediante e-mail y mensaje de texto al teléfono móvil registrado en la Compañía.
- Incluir un mensaje automático en los sistemas de soporte a la atención para recordar a los ejecutivos que atienden público, ya sea por la vía presencial, contact center o callcenter, que deben informar al pensionado su calidad de potencial beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias.
- Indicar la calidad de potencial beneficiario de APS, a través de ventanas emergentes (Pop Up), en la página personal del pensionado y en los puntos de auto atención.
- Propiciar convenios con las entidades de pago de pensiones, para que éstas implementen en las Cajas pagadoras ventanas emergentes (Pop Up), que indiquen la calidad de potencial beneficiario de APS del pensionado.
- Seguimiento y reiteraciones de notificación.

En la comunicación con los pensionados, las Compañías deberán informar a éstos la forma y medio por los cuales pueden señalar que no desean seguir siendo contactados para recibir nuevamente la misma información, debiendo las entidades antes mencionadas tomar las medidas para excluirlos de futuras notificaciones. Las Compañías deberán mantener los respaldos de las comunicaciones efectuadas por los pensionados, en las que manifiesten no desear seguir siendo contactados."

- 4.2 Reemplázase en la letra a) del Número 4. Resoluciones de APS y bonificación por hijo nacido vivo, la expresión "en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones en la referencia http://www.spensiones.cl/descripArchivos" por "en la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones".
- 5. Reemplázase la expresión "en el sitio WEB de la Superintendencia en la siguiente referencia: http://www.spensiones.cl/descripArchivos", contenida en la segunda oración del párrafo único de la sección Anexos, por la expresión "disponibles en la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.".

- II. Modifícase la Circular N° 1928 de la Comisión para el Mercado Financiero según se indica a continuación:
 - Reemplázase, cada vez que aparezca en la normativa señalada la expresión "Superintendencia de Valores y Seguros" por "Comisión para el Mercado Financiero".
 - 2. Modifícase el Capítulo I. INTRODUCCIÓN, de acuerdo a lo siguiente:
 - 2.1 En el primer párrafo, elimínase la expresión "el que será" y reemplázase la palabra "otorgará" por "otorga".
 - 2.2 En el segundo párrafo, reemplázase la palabra "estableció" por "establece".
 - 2.3 En el tercer párrafo, reemplázase la expresión "venden o han vendido" por "mantengan obligaciones por".
 - 3. Reemplázase el contenido del Capítulo II. DEFINICIONES por el siguiente:
 - "1. APS: Aporte Previsional Solidario, definido en la Ley N° 20.255, de 2008.
 - Bonificación por hijo: aporte estatal establecido en el artículo 75 de la Ley N° 20.255, de 2008, al que tienen derecho las mujeres que cumplan con los requisitos del artículo 74 de la misma ley.
 - 3. IPS: Instituto de Previsión Social, definido en la Ley N° 20.255, de 2008.
 - 4. <u>PAFE</u>: Pensión Autofinanciada de Referencia, establecida en la Ley N° 20.255, de 2008.
 - 5. <u>PBS</u>: Pensión Básica Solidaria, definida en la Ley N° 20.255, de 2008.
 - 6. Pensión base: aquella establecida en la Ley N° 20.255, de 2008.
 - 7. <u>PMAS</u>: Pensión Máxima con Aporte Solidario, definida en la Ley N° 20.255, de 2008."
 - 4. Modifícase el Capítulo III. OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS DE VIDA RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y LA BONIFICACIÓN POR HIJO PARA LAS MUJERES, según se indica:
 - 4.1 Modifícase el **Número 1. Información a beneficiarios o potenciales beneficiarios**, según lo siguiente:
 - 4.1.1 Reemplázase la letra b) por la que se señala a continuación:
 - "b) Las Compañías deberán informar a cada potencial beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias, la conveniencia de suscribir una solicitud de APS, a fin de que el IPS determine si cumple con los

requisitos establecidos por la ley para acceder a tal beneficio, indicándoles además los lugares donde pueden concurrir a suscribir la correspondiente solicitud. La comunicación antes referida deberá efectuarla a más tardar el último día hábil del mes siguiente de recibida la información de los potenciales beneficiarios desde el IPS. Asimismo, las Compañías deberán informar que estos beneficios podrán ser solicitados a través del sitio web del IPS, cuyo link deberá estar disponible en la página web de la Aseguradora."

4.1.2 En la letra c), reemplázase los numerales i. hasta v. por los siguientes:

- "i. Por vejez, que tenga 65 o más años de edad y una pensión base inferior a la PMAS correspondiente a su edad.
- ii. Por invalidez, que tenga 65 o más años de edad y una pensión base inferior a la PMAS correspondiente a su edad.
- iii. Por sobrevivencia, que tenga 65 o más años de edad y una pensión base inferior a la PMAS correspondiente a su edad.
- iv. Por invalidez, que tenga 18 o más años de edad y menos de 65 años y pensiones percibidas inferiores a la PBS de invalidez.
- v. Por sobrevivencia inválido, que tenga 18 o más años de edad y menos de 65 años y pensiones percibidas inferiores a la PBS de invalidez."

4.1.3 Reemplázase la letra d) por la siguiente:

"d) El IPS deberá remitir a las Compañías, el último día hábil de cada mes, la información de todos los potenciales beneficiarios que determine, utilizando los archivos a los que se hace referencia en el Título VII de la presente Circular. Dicho archivo deberá excluir, respecto de la información remitida del mes anterior, a los siguientes pensionados: fallecidos, con solicitud de APS suscrita y con garantía estatal mayor que el monto del APS.".

4.1.4 Agrégase la siguiente letra g) a continuación de la letra f):

- "g) Una vez que el IPS informe los potenciales beneficiarios, las Compañías deberán implementar a lo menos las siguientes acciones para informar al pensionado de su calidad de potencial beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias, en forma adicional a la comunicación establecida en la letra b) anterior:
 - Incluir un mensaje claro y destacado en las liquidaciones de pago de pensión.
 - Enviar avisos mediante e-mail y mensaje de texto al teléfono móvil registrado en la Compañía.

- Incluir un mensaje automático en los sistemas de soporte a la atención para recordar a los ejecutivos que atienden público, ya sea por la vía presencial, contact center o callcenter, que deben informar al pensionado su calidad de potencial beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias.
- Indicar la calidad de potencial beneficiario de APS, a través de ventanas emergentes (Pop Up), en la página personal del pensionado y en los puntos de auto atención.
- Propiciar convenios con las entidades de pago de pensiones, para que éstas implementen en las Cajas pagadoras ventanas emergentes (Pop Up), que indiquen la calidad de potencial beneficiario de APS del pensionado.
- Seguimiento y reiteraciones de notificación.

En la comunicación con los pensionados, las Compañías deberán informar a éstos la forma y medio por los cuales pueden señalar que no desean seguir siendo contactados para recibir nuevamente la misma información, debiendo las entidades antes mencionadas tomar las medidas para excluirlos de futuras notificaciones. Las Compañías deberán mantener los respaldos de las comunicaciones efectuadas por los pensionados, en las que manifiesten no desear seguir siendo contactados."

- 4.2 Reemplázase en la letra a) del Número 4. Resoluciones de APS y bonificación por hijo nacido vivo, la expresión "en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones en la referencia http://www.spensiones.cl/descripArchivos" por "en la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones".
- 5. Reemplázase en el Capítulo VII. ESPECIFICACIONES PARA LA TRANSMISION DE ARCHIVOS, la expresión "en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones en la siguiente referencia: http://www.spensiones.cl/descripArchivos", por "en la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones".

III. Vigencia

La presente norma entrará en vigencia a partir de esta fecha, salvo lo señalado en el numeral 4.1.4 del Título I y del Título II, que iniciará su vigencia el 1° de abril de 2020.

Los cambios a los archivos contenidos en la sección Transferencia Electrónica de Archivos, del sitio web de la Superintendencia de Pensiones, entrarán en vigencia en el mes de febrero de 2020.

JOAQUÍN CORTEZ HUERTA PRESIDENTE

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ SUPERINTENDENTE

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES